



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA
Radicado	05088-31-03-002-2022-00186-00
Interlocutorio	1171
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **05 de septiembre de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA**, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital del PAGARÉ N.º 4533240 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$288.258.507).
- Por los intereses moratorios sobre este capital causado desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2021**, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses corrientes la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.605.656).

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

6.- Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- No se autoriza como dependiente judicial a LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S, dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

8.- Se autoriza como dependientes judiciales a los abogados los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO CC 3.569.059 T.P. 336392 DEL C. S. DE LA J.

Así mismo, se autoriza como dependientes judiciales a ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificados con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615. Dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrán recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05952ee267ecaec9c53d9ea21015a1431bdc04365e249b3673260ffd942b89**
Documento generado en 17/11/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>